Agit

SP/931

GRJ-0180/LPZ-0027/2015

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

INFORME Nº 040/16 - 02/03/16
H.R. Nº 931 - 04/03/16

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 08
Sucre, 25 de febrero de 2016

Expediente	: 130/2015-CA
Proceso	: Contencioso Administrativo
Demandante	: Empresa de Saneamiento y Servicios Ambientales "SABENPE" S.A.
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada	: AGIT-RJ 0797/2015
Magistrado Relator	: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Kaled Majzoud, en representación legal de la Empresa de Saneamiento y Servicios Ambientales "SABENPE" S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0797/2015, de 11 de mayo.

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fojas 48 a 58, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0797/2015, de 11 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fojas 78 a 84, el memorial del tercero interesado de fs. 70 a 73 vta., la réplica de fojas 132 a 140 vta., la dúplica de fojas 144 a 145 vta., los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes Administrativos

I.1.1. Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa

Kaled Majzoud, en representación legal de la Empresa de Saneamiento y Servicios Ambientales "SABENPE" S.A., mediante memorial de fs. 48 a 58, se apersona e interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0797/2015 de 11 de mayo, en base a los siguientes argumentos:

1.- Señala que, en un primer caso, con identidad de sujeto, objeto y causa, se impugno mediante demanda contenciosa administrativa la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0945/2013 de 01 de julio 2013, lo que demostraría que la AGIT ha actuado sin jurisdicción ni competencia, en consideración a que, a partir del momento de la presentación y admisión de la demanda contenciosa administrativa por el Tribunal Supremo de Justicia, la competencia es de ese Tribunal Supremo y no así de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

2.- Indica que, en un caso análogo la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1207/2012, de 14 de diciembre, sobre la presentación de la demanda contenciosa administrativa por parte del sujeto pasivo, dispuso anular obrados, hasta que se pronuncie el Tribunal Supremo de Justicia. En consecuencia, correspondía a esa instancia jerárquica anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0985/2013, de 07 de octubre, sea hasta que se

pronuncie la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia sobre la demanda contenciosa administrativa admitida y notificada a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea conforme a derecho.

3.- Manifiesta que, la DUI N° C-8107 de 12 de julio de 2006, de admisión temporal, fue cancelada mediante despacho a consumo dentro del plazo, formas y condiciones con la DUI N° C-9343, de 4 de julio de 2008, al amparo del convenio ACE-36, por lo que, corresponde la nulidad absoluta de la Resolución Determinativa y la Vista de Cargo, objeto de la presente impugnación, hasta que se apliquen las normas vigentes al momento de materializarse el hecho imponible ya declarado y aceptado en el mes de julio de 2006, conforme dispone el art. 8 de la Ley 1990.

I.1.2 Petitorio

Finaliza el recurso, señalando que interpone la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0797/2015, de 11 de mayo, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, al no haber dispuesto la nulidad y revocatoria total de la Resolución Determinativa N° 057/2012 de 24 de diciembre, pidiendo que luego de los trámites procesales, se dicte sentencia declarando probada la demanda y consecuentemente nula y sin valor legal la Resolución Determinativa N° 057/2012 de 24 de diciembre, emitida por la Administración Aduanera.

I.2 Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Admitida la demanda por providencia de 10 de junio de 2015, cursante a fs. 61, corrido el traslado correspondiente a la entidad demandada, Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, previo apersonamiento, responde negativamente por memorial de fojas 78 a 84, en base a los siguientes fundamentos:

Señala, respecto a la denuncia de que la AGIT hubiere actuado sin jurisdicción ni competencia, en consideración a la presentación de la demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo en contra de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0945/2013, de 01 de julio 2013, y que en un caso análogo la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1207/2012, de 14 de diciembre, dispuso anular obrados, hasta que se pronuncie el Tribunal Supremo de Justicia, que se trata de nuevos argumentos que no fueron observados ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, por lo que el ahora demandante no puede subsanar errores o negligencias con la presente demanda, siendo que por disposición de los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, y el art. 198 inc. e) y 211 núm. I de la Ley 3092, quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para la autoridad de impugnación tributaria pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación, preclusión e igualdad de las partes.

Indica que, no corresponde al Tribunal Supremo considerar aspectos impertinentes e inoportunos, en resguardo del principio de congruencia que debe regir en la justicia tributaria, más aun cuando dichos puntos, al no haber sido reclamados e

impugnados en los recursos de alzada y jerárquico, fueron consentidos libre, voluntaria y expresamente por el ahora demandante, aspecto que no merecer consideración por no corresponder en derecho, al efecto menciona la Sentencia N° 228/2013 de 2 de julio, dictada por el Tribunal Supremo.

Manifiesta que, el acto administrativo impugnado se adecua a lo previsto en el numeral 3 del art. 4 de la Ley 3092, lo que da lugar a la impugnación ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, tomando en cuenta que si el proveído no fuera impugnable, el contribuyente se encontraría en clara indefensión y consecuentemente el Estado, no estaría cumpliendo con su cometido de brindar tutela jurídica efectiva a sus ciudadanos. Peor aún, cuando el mismo sujeto pasivo interpuso los recursos de alzada y jerárquico ante la Autoridad de Impugnación Tributaria.

Respecto a la denuncia de la DUI N° C-8107 de 12 de julio de 2006, de admisión temporal, fue cancelada mediante despacho a consumo dentro del plazo, formas y condiciones con la DUI N° C-9343 de 4 de julio de 2008, al amparo del convenio ACE-36, señala que, los fundamentos que expone el demandante son nuevos y que no fueron señalados ante la AGIT, pero además son incongruentes respecto al fallo emitido por la Autoridad de Impugnación Tributaria, y los antecedentes del presente proceso, tomando en cuenta que, en el memorial del recurso jerárquico el ahora demandante expuso que la instancia de alzada no se pronunció sobre sus argumentos referidos a la prescripción de la DUI declarada el 2006, que se debe aplicar las normas vigentes al momento que se perfecciona el hecho generador, que según los arts. 108 numeral 6) y 94 parágrafo II de la Ley 2492, las Declaraciones Juradas se constituyen en una modalidad de autodeterminación de la deuda por el sujeto pasivo y es ejecutable sin necesidad de intimación, que conforme el art. 59 parágrafo III de la Ley 2492, el plazo para ejecutar sanciones es de dos años computables a partir de que adquieren título de ejecución tributaria, que la diligencia de control diferido regular es de 18 de julio de 2011, transcurriendo más de dos años, la nulidad de los actos administrativos dictados por autoridades que no cuentan con competencia, ya que el interinato dura 90 días, que la ARIT no indicó cual es la norma que sustenta la decisión de determinar que el hecho generador no sucede a momento de la internación de las mercancías, como tampoco refiere la razón por la que no consideró la razón que la base imponible en la DUI inicial de importación de mercaderías, no constituye el momento de inicio del cómputo de la prescripción. Finalmente, que la solicitud de la prescripción se pidió antes de la conclusión de la fase de ejecución tributaria, correspondiendo que la ARIT emita criterio motivado y fundamentado sobre la prescripción alegada.

Manifiesta que estos puntos, conforme a la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 797/2015 de 11 de mayo, fueron resueltos, a través de los fundamentos técnicos jurídicos desarrollados en los acápites, IV.4.1, IV.4.2, IV.4.3, IV.4.3.1, IV.4.3.2, consiguientemente la resolución impugnada contiene la debida fundamentación y motivación.

Señala que, sin perjuicio de lo expuesto se debe puntualizar que de la revisión del expediente se evidencia que la ADA Quiroga & Quiroga S.R.L. y SABEMPE S.A. en su recurso de alzada impugnaron la Resolución Administrativa N° AN-GRLPZ-

ULELR-SET-RA 110-2014, de 30 de octubre de 2014, señalando que el Gerente Regional La Paz a.i. ejerce funciones por un periodo mayor al determinado, por lo que, sus actos son ilegítimos e ilegales, que la DUI correspondiente a julio 2006, se constituye en título de ejecución tributaria, por lo que, no es aplicable lo dispuesto en el numeral 2) del art. 59 de la Ley 2492, siendo aplicable el cobro en ejercicio de las facultades que le otorga la normativa tributaria en el plazo de 2 años de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo III del art.59 de la Ley 2492, que se debe aplicar la norma vigente en la gestión 2006, y no la Ley 291, ya que la aplicación retroactiva de la ley vulnera el principio y la garantía constitucional a la seguridad jurídica y el debido proceso.

Indica que, el 21 de agosto del 2014, la Administración Aduanera emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-685-2014 a través del cual anunció a la ADA Quiroga & Quiroga S.R.L. y a SABEMPE S.A. que encontrándose firme y ejecutoriada la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0172/2014, se iniciará la ejecución tributaria del título; ante lo cual los sujetos pasivos el 8 y 18 de septiembre de 2014, opusieron prescripción de la acción, sanción y ejecución de la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR Nº 057/2012, solicitud que fue respondida por la Administración Aduanera con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 110/2014, de 30 de octubre de 2014 (acto administrativo que fue impugnado en el presente caso) rechazando la oposición de prescripción de la acción, sanción y ejecución. En ese sentido, se evidencio que la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR Nº 057/2012; se encuentra firme, y sobre la prescripción de las acciones para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias, por disposición del art. 154, parágrafo IV de la Ley 2492, concordante con el art. 59, parágrafo III de dicha ley, con las modificaciones introducidas por las Leyes 291 y 317 establece que el termino para ejecutar sanciones por Contravenciones Tributarias prescribe a los 5 años, iniciándose su cómputo desde el momento que adquiere la calidad de Titulo de Ejecución Tributaria; y en el presente caso al haber sido notificados el 26 de febrero de 2014, con la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0172/2014, éste se convirtió en Título de Ejecución Tributaria el 27 de febrero de 2014, iniciándose desde la indicada fecha el cómputo de la prescripción y concluyendo el 27 de febrero de 2019, por lo que se advirtió que la facultad para ejecutar la sanción establecida en la referida Resolución Determinativa y en el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-685-2014, no se encuentran prescritas. Respecto a la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de la deuda tributaria, señaló que, se debe tomar en cuenta que la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR Nº 057/2012 de 24 de diciembre de 2012, que establece una deuda determinada, fue notificada a Eduardo Quiroga Salazar representante de la ADA Quiroga & Quiroga y a Kaled Majzoub en representación de SABEMPE S.A. el 27 y 28 de diciembre de 2012, respectivamente, en ese sentido señala que, la deuda tributaria fue efectuada con posterioridad a la publicación de la Ley 291, en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, es decir, el 24 de septiembre de 2012, por lo que, corresponde aplicar al presente caso las modificaciones

efectuadas en el Código Tributario Boliviano en la referida ley. De ahí que, correspondió mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 110-2014 de 30 de octubre de 2014, que rechazo la oposición de prescripción de la acción, sanción y ejecución de exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos establecidos en la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 057/2012 de 24 de diciembre de 2012, y el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-685-2014.

Finalmente indica que, no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho que se expone en la demanda, relacionado con el petitum, y los antecedentes del presente proceso, toda vez que como se podrá verificar, el recurso de alzada interpuesto por el sujeto pasivo corresponde a la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 110-2014 de 30 de octubre del 2014, y no así, a la Resolución Determinativa N° 057/2012 de 24 de diciembre, la misma que conforme a los antecedentes desarrollados se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que, se advierte que el demandante incumple con lo dispuesto en el numeral 9) del art.327 del Código de Procedimiento Civil , que indica que la petición debe ser expuesta en términos claros y positivos, al respecto hace referencia a la SCP N° 0412/2012.

I.2.1 Petitorio

En base a estos argumentos, solicita se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Kaled Majzoub en representación de la Empresa de Saneamiento y Servicios Ambientales SABEMPE, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 797/2015 de 11 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.3. Replica y Duplica

Cumplido el trámite procesal de la réplica de fs. 132 a 140 y dúplica de fs.144 a 145, en base a la pretensión de las partes.

Decreto de Autos Para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, se decretó autos para Sentencia conforme la providencia de 16 de noviembre de 2015 de fs.147.

CONSIDERANDO II:

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo

Por imperio de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características del juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad, sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

Del análisis y compulsa de los datos procesales y la resolución administrativa impugnada, se desprende, que el objeto de la presente demanda está referida a dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0797/2015 de 11 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, así como, determinar la

nulidad y revocatoria total de la Resolución Determinativa N° 057/2012 de 24 de diciembre de 2012 dictada en otro proceso. Al respecto, analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas, así como los argumentos de la demanda y la respuesta de la autoridad demandada, esta Sala Especializada se ve obligada a mencionar y acudir a los antecedentes ocurridos en un proceso anterior y cotejarlos con los antecedentes del presente proceso, a los fines de resolver la controversia planteada, y se tiene que:

El proceso de Control Diferido Regular efectuado por la Administración Aduanera, terminó con la emisión de la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 057/2012, de 24 de diciembre de 2012, declarando probada la comisión de contravención por omisión de pago contra la ADA Quiroga & Quiroga S.R.L. y el importador SABEMPE S.A. por unificación de procedimiento, imponiéndoles una multa por contravenciones aduaneras; que la referida resolución determinativa, fue motivo de impugnación mediante recurso de alzada el 16 y 17 de enero de 2013 ante la ARIT La Paz, mereciendo la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0382/2013, mediante la cual la autoridad de impugnación tributaria anulo la Resolución Determinativa para que la administración Aduanera valore las pruebas de descargo presentadas por la ADA Quiroga & Quiroga S.R.L. y SABEMPE S.A., en virtud de ello la Administración Aduanera impugno la Resolución del Recurso de Alzada ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia que el 1 de julio de 2013, emitió la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 945/2013, resolviendo anular la Resolución del Recurso de Alzada, a fin de que la ARIT La Paz se pronuncie sobre los aspectos de fondo impugnados por los recurrentes en su Recurso de Alzada; en ese entendido el 7 de octubre de 2013, la ARIT La Paz emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0985/2013, confirmando la Resolución Determinativa; en forma posterior los sujetos pasivos interpusieron recurso jerárquico ante la AGIT, instancia que emitió la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0172/2014 de 10 de febrero de 2014, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 057/2012, de 24 de diciembre.

En cuanto a los datos del presente proceso, se tiene que el 21 de agosto de 2014, la Administración Aduanera emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-685-2014, por el que anunció a la ADA Quiroga & Quiroga S.R.L. y a SABEMPE S.A. que encontrándose firme y ejecutoriada la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0172/2014, de 10 de febrero, se iniciaria la ejecución tributaria del título; ante lo cual, los sujetos pasivos el 8 y 18 de septiembre de 2014, opusieron prescripción de la acción, sanción y ejecución de la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 057/2012, de 24 de diciembre, solicitud que fue respondida por la Administración Aduanera con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 110/2014, de 30 de octubre, rechazando la oposición de prescripción de la acción, sanción y ejecución a la exigencia de pago de tributos, multas, intereses y recargos.

Por memorial de 25 de noviembre de 2014 (fs. 62 a 72 del anexo 1) la ADA Quiroga & Quiroga S.R.L. y SABEMPE S.A. interponen recurso de alzada impugnando la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA Nº 110/2014, de 30 de octubre, instancia que emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0162/2015, de 23 de febrero, confirmando la resolución administrativa impugnada.

El 17 de marzo de 2015, por memorial de fs. 142 a 150 vta. del anexo 1, la ADA Quiroga & Quiroga S.R.L. y SABEMPE S.A. interponen recurso jerárquico impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0162/2014 de 23 de febrero, instancia que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0797/2015, de 11 de mayo, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada.

Expuestos estos antecedentes administrativos, y a los fines de la resolución de la presente causa corresponde partir del siguiente marco normativo:

La Constitución Política del Estado, en su artículo 14 numeral V, establece: *"Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano"*. El artículo 109-I de la Constitución Política del Estado dispone: *"Todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección"*.

El art. 195 de la Ley 3092, en cuanto a los recursos admisibles señala:

I. Ante la Superintendencia Tributaria son admisibles únicamente los siguientes Recursos Administrativos:

a. Recurso de Alzada; y,

b. Recurso Jerárquico.

III. El Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada.

El art. 198 de la misma ley en cuanto a la forma de interposición de los recursos señala:

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

e). Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

Por otra parte el art. 211 de la misma ley en cuanto al contenido de las resoluciones señala:

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentada menté del mismo.

Por su parte la Ley 2492 en cuanto a los Recursos Administrativos establece:

Art. 131 (Recursos Admisibles). Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Código.

Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria que se crea por mandato de esta norma legal.

La interposición del Recurso de Alzada así como el del Jerárquico tienen efecto suspensivo.

La vía administrativa se agotará con la resolución que resuelva el Recurso Jerárquico, pudiendo acudir el contribuyente y/o tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo ante la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia.

La interposición del proceso contencioso administrativo, no inhibe la ejecución de la resolución dictada en el Recurso Jerárquico, salvo solicitud expresa de suspensión formulada a la Administración Tributaria por el contribuyente y/o responsable, presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación con la resolución que resuelve dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituirlas dentro de los noventa (90) días siguientes.

Si el proceso fuera rechazado o si dentro de los noventa (90) días señalados, no se constituyeren las garantías ofrecidas, la Administración Tributaria procederá a la ejecución tributaria de la deuda impaga.

Bajo la normativa constitucional y legal precedentemente expuesta, y a los fines de resolver la presente causa en base a las pretensiones de la entidad demandante, corresponde partir de los siguientes hechos ocurridos en el presente proceso:

El 21 de agosto de 2014, la Administración Aduanera emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-685-2014 (fs.47 anexo 1), por el que anunció a la ADA Quiroga & Quiroga S.R.L. y a SABEMPE S.A. que encontrándose firme y ejecutoriada la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0172/2014, se iniciará la ejecución tributaria del título; ante lo cual, los sujetos pasivos el 8 y 18 de septiembre de 2014, opusieron prescripción de la acción, sanción y ejecución de la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR Nº 057/2012, de 24 de diciembre, solicitud que fue respondida por la Administración Aduanera con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 110/2014 de 30 de octubre, rechazando la oposición de prescripción de la acción, sanción y ejecución a la exigencia de pago de tributos, multas, intereses y recargos.

Posteriormente por memorial de 25 de noviembre de 2014 (fs. 62 a 72 del anexo 1) la ADA Quiroga & Quiroga S.R.L. y SABEMPE S.A. interponen recurso de alzada impugnando la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA Nº 110/2014 de 30 de octubre de 2014, en base a los siguientes argumentos: 1).- *"Conforme el numeral 6 del art. 108 y numeral II del art. 94 de la Ley 2492, la DUI correspondiente*

a julio de 2006, se constituye en título de ejecución tributaria, que no requiere de intimación previa, ni la emisión de ninguna resolución para que el ente recaudador ponga en ejercicio su derecho a la ejecución, por tanto la Aduana tenia pleno conocimiento del supuesto incumplimiento ocurrido por los recurrentes, con la facultad de ejercitar su derecho al cobro a partir de la fecha de su presentación, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 2) del art. 59 de la Ley 2492, toda vez que la determinación contemplada en dicho apartado ya fue realizada por el propio contribuyente y aceptada por la Aduana a través de la declaración jurada, es decir que al conocer la determinación tributaria debía proceder a aplicar el cobro en ejercicio de las facultades que le otorga la normativa tributaria en el plazo de dos años de acuerdo al numeral III del art. 59 y numeral III del art.60 de la Ley 2492"; 2).- "*Que, la Aduana pretende aplicar reformas tributarias emergentes de la ley 291 que puesta en vigencia el 22 de septiembre de 2012, cuando la posibilidad de cobro del fisco ya se había extinguido, por tanto la norma aplicable es la que estaba vigente en la gestión 2006 conforme a la temporalidad jurídica además del principio de irretroactividad establecida en el art. 123 de la Constitución Política del Estado concordante con el art. 150 de la Ley 2492"*; 3).- "*La resolución recurrida fue emitida por la Gerente Regional La Paz a.i., dependiente de la Aduana Nacional, de acuerdo al inciso e), art.4 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 2027 y la Ley 2104 que la modifica, la citada funcionaria está ejerciendo funciones por un periodo mayor al determinado normativamente y ante el principio de legalidad el Acto Administrativo está viciado de nulidad, toda vez , que perdió competencia al cumplirse el plazo de vigencia dispuesto por la norma(...)"*. Al respecto del recurso planteado la ARIT La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0162/2015, de 23 de febrero, y dando respuesta a los agravios denunciados, confirmó la resolución administrativa impugnada.

El 17 de marzo de 2015, por memorial de fs. 142 a 150 vta. del anexo 1, la ADA Quiroga & Quiroga S.R.L. y SABEMPE S.A. interponen recurso jerárquico impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0162/2014 de 23 de febrero, denunciando que, la instancia de alzada no se pronunció sobre sus argumentos ya que indico como agravios: *1) La prescripción de la DUI declarada el 2006, 2).- Que se debe de aplicar las normas vigentes al momento que se perfecciona el hecho generador. 3) Que según los arts. 108 Numeral 6 y 94 parágrafo II de la Ley 2492, las Declaraciones Juradas se constituyen en una modalidad de autodeterminación de la deuda por el sujeto pasivo y es ejecutable sin necesidad de intimación; 4) Que conforme el art. 59 parágrafo III de la citada ley, el plazo para ejecutar sanciones es de 2 años computables a partir de que adquieren la calidad de Titulo de Ejecución Tributaria; 5) Que la diligencia de Control Diferido Regular es de 18 de julio de 2011, habiendo transcurrido más de 2 años; 6) Nulidad de los actos administrativos que no cuentan con competencia ya que el interinato dura 90 días; por lo que, para que un Acto Administrativo sea legalmente válido debe ser motivado y en atención al principio de congruencia del petitum y la decium debe ser correlativo. Añade que, la ARIT únicamente ingresa al análisis del plazo transcurrido de un periodo totalmente*

distinto al planteado demostrando la falta de congruencia en el acto administrativo. Señala que la ARIT, no indicó cual es la norma que sustenta la decisión de determinar que el hecho generador no sucede al momento de la internación de la mercancías, como tampoco refiere la razón por la que no consideró que las base imponible de la DUI inicial de importación de mercaderías, no constituye el momento del inicio del cómputo de la prescripción, al no señalar ninguna norma que sustente dicha posición. Finalmente indica que, la solicitud de prescripción se pidió antes de la conclusión de la fase de ejecución tributaria, correspondiendo que la ARIT emita criterio motivado y fundamentado sobre la prescripción alegada". Recurso que dio lugar a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0797/2015, de 11 de mayo, que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0162/2014 de 23 de febrero, dando respuesta a las denuncias planteada en los acápites IV.4.1, IV.4.2, IV.4.3, IV.4.3.1, IV.4.3.2.

En el marco de los antecedentes referidos, corresponde establecer que el proceso contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que quebranta derechos subjetivos o agrava interés legítimos de algún particular o administrado. En otras palabras es un proceso judicial instaurado en contra de la administración pública, a los fines de controlar la correcta aplicación de la ley y el derecho.

El proceso contencioso administrativo procede en contra de la resolución que resuelve el recurso jerárquico en aquellas situaciones tales como: la resolución administrativa haya sido emitida por una autoridad sin competencia por materia o territorio; que en el proceso administrativo se haya obviado, eliminado la instancia o formalidad esencial a la defensa del administrado; la resolución haya desconocido o infringido una disposición legal en vigencia; la interpretación de una norma sea errónea; la existencia de disposiciones contradictorias o que la apreciación de las pruebas sea incorrecta en relación a los hechos o derechos invocados.

La demanda contenciosa debe contener los requisitos mínimos establecidos en el art. 227 del Código de Procedimiento Civil, identificando la resolución impugnada y a la autoridad contra quien se plantea la demanda, el fundamento de hecho y derecho para su viabilidad, el petitorio en términos claros y precisos, buscando revocar la resolución del recurso jerárquico o declarar su invalidez o nulidad, a fin de que se respeten los derechos del administrado u obligado en el proceso administrativo que dio lugar a la resolución jerárquica.

En el marco de lo referido, de la revisión de la demanda contenciosa administrativa, podemos evidenciar que la misma en todo su contenido refiere denuncias sobre aspectos de hecho y de derecho que no fueron motivo de debate en el proceso administrativo que dio lugar la resolución jerárquica impugnada, para demostrar esta aseveración, no remitimos al contenido de la demanda en la cual la entidad demandante señaló: **1.**- Que, en un primer caso, con identidad de sujeto, objeto y causa, se impugno mediante demanda contenciosa administrativa la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0945/2013 de 01 de julio 2013, por lo que, la AGIT ha actuado sin jurisdicción ni competencia, en consideración a que, a partir del momento

de la presentación y admisión de la demanda contenciosa administrativa por el Tribunal Supremo de Justicia, la competencia es del indicado Tribunal Supremo y no así de la Autoridad de Impugnación Tributaria; **2.-** Indicó que, en un caso análogo la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1207/2012. De 14 de diciembre, sobre la presentación de la demanda contenciosa administrativa por parte del sujeto pasivo, dispuso anular obrados, hasta que se pronuncie el Tribunal Supremo de Justicia. En consecuencia, correspondía a esa instancia jerárquica anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0985/2013, de 07 de octubre, sea hasta que se pronuncie la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia sobre la demanda contenciosa administrativa admitida y notificada a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea conforme a derecho; **3.-** Manifestó que, la DUI N° C-8107 de 12 de julio de 2006, de admisión temporal, fue cancelada mediante despacho a consumo dentro del plazo, formas y condiciones con la DUI N° C-9343, de 4 de julio de 2008, al amparo del convenio ACE-36, por lo que, corresponde la nulidad absoluta de la Resolución Determinativa y la Vista de Cargo, objeto de la presente impugnación, hasta que se apliquen las normas vigentes al momento de materializarse el hecho imponible ya declarado aceptado en el mes de julio de 2006, conforme dispone el art. 8 de la Ley 1990; Finalizó el recurso, señalando que, interpone la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0797/2015 de 11 de mayo, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, por no haberse dispuesto la nulidad y revocatoria total de la Resolución Determinativa N° 057/2012 de 24 de diciembre, pidiendo que luego de los trámites procesales, se dicte sentencia declarando probada la demanda y consecuentemente nula y sin valor legal la Resolución Determinativa N° 057/2012 d2 24 de diciembre, emitida por la Administración Aduanera.

De lo expuesto, esta sala especializada evidencia que la entidad demandante en un claro desconocimiento de la normativa tributaria y la finalidad de la demanda contenciosa administrativa, pretende a través de una nominal impugnación de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0797/2015 de 11 de mayo, dictada en fase de ejecución tributaria, la revisión de actos administrativos ocurridos dentro del proceso de Control Diferido Regular efectuado por la Administración Aduanera, en la que se cuestionó la Resolución Determinativa N° 057/2012 de 24 de diciembre, y que de acuerdo a los antecedentes tuviere la calidad de cosa juzgada, no obstante ello, la entidad demandante, denunciando aspectos de forma y fondo, cuestiona la competencia de la Autoridad General de Impugnación Tributaria por el hecho de haber dictado la Resolución Jerárquica hoy impugnada, porque considera la existencia de una anterior Resolución Jerárquica como es la AGIT-RJ 0945/2013 de 01 de julio 2013, y que presumiblemente hubiere sido objeto de otra demanda contenciosa que estaría pendiente de resolución, para ello refiere que una situación similar, la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1207/2012. De 14 de diciembre, dispuso la nulidad de obrados hasta en tanto se pronuncie el Tribunal Supremo sobre la demanda contenciosa interpuesta. Por otro lado, pretende respecto a la denuncia en sentido de que, la DUI N° C-8107 de 12 de

julio de 2006, de admisión temporal, fue cancelada mediante despacho a consumo dentro del plazo, formas y condiciones con la DUI Nº C-9343, de 4 de julio de 2008, al amparo del convenio ACE-36, por lo que, corresponde la nulidad absoluta de la Resolución Determinativa y la Vista de Cargo, objeto de la presente impugnación, hasta que se apliquen las normas vigentes al momento de materializarse el hecho imponible ya declarado aceptado en el mes de julio de 2006, conforme dispone el art. 8 de la Ley 1990.

De lo referido, esta sala especializada tomando en cuenta que la demanda es el acto básico del proceso y condición de la sentencia, encuentra incongruencia en los argumentos o justificaciones de hecho o derecho expuestas en la demanda en relación al contenido de la resolución jerárquica impugnada, lo que impide ejercitar el control de legalidad sobre dicha resolución, por cuanto expuestas las pretensiones del demandante en los que centra la demanda, la autoridad judicial para resolver la problemática planteada, está obligada de contestar y absolver cada una de las alegaciones presentadas en armonía lógica jurídica entre la fundamentación de la demanda, la contestación a la misma, los antecedentes del proceso y los argumentos de la resolución impugnada, caso contrario la resolución o sentencia carecería de consecuencia, siendo inviable analizar determinados hechos que no ocurrieron en el presente proceso y fallar para dejar sin efecto resoluciones que ya cuentan con decisiones administrativas firmes, lo que implicaría, vulneración al principio de congruencia, lo que impide a esta sala especializada estimar favorablemente la demanda, en consideración a que:

1.- Los elementos o fundamentos contenidos en la demanda contenciosa administrativa no fueron motivo de debate en las instancias recursivas, de ahí que, no se puede incorporar como nuevos elementos en la presente demanda, debido a que, si no lo hizo tanto en el recurso de alzada como en el jerárquico, se tiene que aquellos actos denunciados fueron consentidos libre y expresamente, porque que se entiende que en dichas etapas no le causaba perjuicio, lo que implica la renuncia al ejercicio de impugnar estos hechos. Al respecto, este Tribunal Supremo ha sentado línea jurisprudencial mediante Autos Supremos Nrs. 237/2012 y 279/2012.

2.- Por otra parte resulta fundamental referir que, tanto la autoridad tributaria como el sujeto pasivo a través del derecho de impugnación pueden cuestionar los actos de la administración que le sean gravosos, a fin de lograr el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, para ese propósito, resulta fundamental en el caso de autos, que el sujeto pasivo en virtud al principio de congruencia cuestione el contenido de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0797/2015, de 11 de mayo, impugnada a través de la presente demanda, apoyándose como antecedentes en los aspectos que emerjan del cuestionamiento que se hizo a la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA Nº 110/2014 de 30 de octubre, así como la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0162/2015, de 23 de febrero, dictadas en fase de ejecución tributaria, y

no en base a otros elementos o antecedentes referidos a otro proceso, lo que representa una irregularidad procesal, pero que además impide que la autoridad jurisdiccional en base a estos antecedentes o denuncias que no corresponden al proceso, pueda revisar la resolución impugnada al no existir cuestionamientos referidos a ella.

No obstante lo referido, y solo a los fines ilustrativos en referencia a la competencia de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, corresponde establecer que, si bien existe identidad de sujetos en el proceso administrativo concluido y el presente proceso, sin embargo no existe identidad de objeto o causa, en razón de que la primera resolución jerárquica fue dictada como emergencia del recurso de alzada que cuestionaba la Resolución Determinativa Nº 057/2012 de 24 de diciembre, como resultado del proceso de fiscalización, control y posterior sanción a la entidad demandante, en cambio la resolución jerárquica impugnada en el presente proceso, emerge como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la entidad demandante cuestionando la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 110/2014 de 30 de octubre, dictada en fase de ejecución tributaria y que rechazó la oposición de prescripción de la acción, sanción y ejecución a la exigencia de pago de tributos, multas, intereses y recargos. De ahí que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria no tenía impedimento legal alguno para dictar la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0797/2015, de 11 de mayo, en virtud al recurso jerárquico planteado por la propia entidad demandante. Ahora bien, si fuera cierto la afirmación de que la entidad demandante ha interpuesto demanda contenciosa administrativa en contra Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0945/2013 de 01 de julio 2013, amparado en la excepción dispuesta en el art. 131 de la Ley 2492, debió acudir ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria que dicto la indica resolución jerárquica, a los fines de solicitar expresamente la suspensión de ejecución de la resolución jerárquica en el plazo perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación con la resolución que resuelve dicho recurso, además de haber ofrecido las garantías suficientes y el compromiso de constituirlas dentro de los noventa (90) días siguientes, bajo el argumento de la existencia en curso de una demanda contenciosa administrativa. Por esta razón, no resulta legal ni procesalmente sustentable que ahora en la fase de ejecución se pretenda cuestionar la competencia de la Autoridad General de Impugnación Tributaria porque supuestamente la misma no ha invalidado o anulado los actos ocurridos en otro proceso y que de acuerdo a los antecedentes gozan de la calidad de cosa juzgada.

En definitiva, el Supremo Tribunal de Justicia a través de su Sala Especializada, concluye que, al no existir argumentos y justificaciones de hecho y derecho referidas a cuestionar el contenido de la Resolución Jerárquica Impugnada, a los fines de procederse al control de legalidad, corresponde fallar desestimando la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 2.1 de la Ley 620 y art. 787 del CPC, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 48 a 58, interpuesta por Kaled Majzoud, en representación legal de la Empresa de

Saneamiento y Servicios Ambientales "SABENPE" S.A. En consecuencia mantiene firme, subsistente y con total validez la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0797/2015, de 11 de mayo, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Dr. Antonio G. Campero Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Jorge I. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí: Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm. Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....08.....Fecha:...25-02-2016

Libro Tomas de Razón N°.....1.....

Abog. Moises Aragón
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ORGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

En la ciudad de Sucre, a horas 16:30 del miércoles 02 de marzo de 2016 años, notifiqué a:

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

CON LA SENTENCIA Nº 08/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.
Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 16:32 del miércoles 2 de marzo de 2016 años, notifiqué a:

Empresa de Saneamiento y Servicios Ambientales "SABENPE" representada legalmente por Kaled Majzoub

CON LA SENTENCIA Nº 08/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.
Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 16:34 del miércoles 02 de marzo de 2016 años, notifiqué a:

Gerencia Regional La Paz – Aduana Nacional de Bolivia representado por Eliana Raquel Zeballos Yugar

CON LA SENTENCIA Nº 08/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.